

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Bogotá, D.C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0329 promovida por el señor DIEGO ANDRES GRACIA CAMELO en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor DIEGO ANDRES GRACIA CAMELO ejercita la acción de tutela en nombre propio en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada reconocer su derecho de petición, dando respuesta completa, detallada y verificable con archivos verídicos a la petición por él elevada, para verificar que se cumplió con lo establecido en el art.12 de la Ley 1266 de 2008 relacionada con los 20 días de diferencia entre la comunicación previa al reporte negativo y el envío de la información a las centrales de riesgo para que el usuario pueda contrastar la información.

2º.- Hechos.-

Refiere el tutelante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que la entidad accionada tiene registrado un reporte negativo de la obligación ***6798.

Alega que ese reporte se llevó a cabo sin cumplir con el art.12 de la Ley 1266 de 2008, afectando su derecho al buen nombre y habeas data.

Indica que la entidad demandada conforme a la citada ley, debe demostrar que entre la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo, hubo por los menos 20 días de diferencia.

Narra que la accionada debe demostrar la comunicación previa y el soporte veraz de la fecha en la que envió la información del primer vector negativo.

Comenta que con relación a la comunicación previa, no le enviaron ningún soporte y respecto al soporte veraz de la fecha, la accionada no le indicó la fecha exacta en que realizó el reporte negativo.

Hace saber que con la respuesta emitida el 03 de mayo de 2021, la entidad accionada no le responde lo peticionado.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha mayo siete (07) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al ente accionado a través de correo electrónico enviado el día viernes 07 de mayo de 2021.

DIRECTV COLOMBIA LTDA. indica que la suscripción No.103186798 presentó reporte negativo por la demora en la devolución de los equipos decodificadores, razón por la cual enviaron la notificación previa del reporte a través de una carta de morosidad enviada en mayo de 2019 a la dirección registrada por el usuario.

Comenta que el reporte negativo efectuado se generó por la prestación de los servicios de televisión sobre la obligación No.103186798 a nombre del accionante y fue procesada en el sistema de DATACREDITO en el mes de diciembre de 2019.

Indica que frente a la respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, los días 18 de febrero y 17 de marzo de 2021 recibieron reclamación por parte del usuario, donde solicitaba información del reporte generado en centrales de riesgo.

Informa que los días 11 de marzo y 03 de mayo de 2021, remitieron comunicaciones al accionante a los correos electrónicos por él registrados, de lo cual anexan copia.

Manifiesta que no obstante, atendiendo la presente acción de tutela proceden a brindar respuesta respecto de las inquietudes presentadas por el accionante.

Refiere que en marzo de 2018 fue suscrito contrato postpago para la adquisición del servicio de televisión entre accionante y accionado, el cual fue debidamente diligenciado y firmado en señal de consentimiento y aceptación, siendo ley para las partes.

Informa que el reporte a las centrales de información financiera no se elimina debido a que se encuentra debidamente autorizado en el contrato inicial de prestación de servicios suscrito.

Narra que a solicitud del suscriptor la suscripción se canceló el 1 de mayo de 2019 y el 24 de abril de ese mismo año, recibieron un pago por \$37.730 quedando al día en facturación.

Hace saber que posterior al cierre de la cuenta, la suscripción presentó una obligación pendiente por el valor comercial de 2 equipos decodificadores HD Only por \$454.000, y el no pago es causal de reporte ante centrales de riesgo.

Indica que la notificación de la obligación y del reporte a efectuarse en las centrales de riesgo, fue enviado mediante carta de morosidad en mayo de 2019 a la dirección registrada por el usuario.

Que el 14 de diciembre de 2020 recibieron un pago por \$454.000 quedando al día por concepto de equipos codificadores, quedando al día con esa entidad.

Que confirman que la fecha inicial del reporte negativo se realizó en diciembre de 2019, por lo que en mayo de ese año enviaron la notificación previa del reporte.

Alega que esa entidad ha atendido las peticiones efectuadas por el accionante, suministrando la información asociada al estado de la obligación y al reporte efectuado.

Que no obstante, esa entidad decidió dar favorabilidad a la petición del suscriptor y ha realizado la actualización del estado del reporte en las centrales de información financiera, quedando como pago voluntario sin registro histórico de moras.

Que la anterior información le fue enviada al suscriptor accionante el día 11 de mayo de 2021.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no han vulnerado los derechos del accionante.

CONSIDERACIONES

Se relieves en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Sin embargo, habrá de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la República impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de éste Decreto, reza:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

En todo caso, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que el ente accionado, dio respuesta favorable a la petición incoada por el accionante, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: "En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe".

Dadas las premisas planteadas, los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, como tampoco se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno a la parte accionante, la entidad accionada ya dio respuesta positiva a lo solicitado por el peticionario en el derecho de petición incoado, en el sentido de brindarle la información y los soportes solicitados y actualizando el estado del reporte en centrales de información financiera.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor DIEGO ANDRES GRACIA CAMELO en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)